JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Raúl Alberto Quintero López
Demandado	Aracelly del Socorro Velásquez Espinosa
Radicado	05001 31 10 001 **2023 00758** 00
Asunto	Se rechaza la demanda
Interlocutorio	Nº 212 de 2024

Por auto de 13 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, y se concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos advertidos, so pena de rechazo.

Tales requisitos fueron los siguientes:

"PRIMERO. - Adicionará los hechos de la demanda con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la convivencia entre los cónyuges, señalando la dirección del último lugar donde convivieron como tal.

SEGUNDO. - Se aportarán de manera legible, los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges.

TERCERO. - Atendiendo a que, tanto en los hechos de la demanda como en el poder conferido por el demandante, se advierte que se hace referencia a la causal tercera de divorcio "ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra", deberá adecuar los hechos y pretensiones precisando y determinando con claridad, cuál es o cuáles son las causales de divorcio invocadas.

CUARTO. - Deberá aclarar y ampliar los hechos tercero y quinto de la demanda.

QUINTO. - Deberá adecuar el acápite de pruebas de la demanda, indicando qué pretende demostrar con los documentos aportados, visibles en los folios 10 y 11 del archivo 003 del expediente digital, los cuales corresponden a un comprobante de pago de 16 de julio de 2009 y a información consultada en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la ADRES, la cual además se observa no se encuentra actualizada, pues data del 6 de diciembre de 2020.

SEXTO. - Allegará poder actualizado debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022).

Ello, por cuanto, los asuntos referidos en el poder allegado, no son congruentes con los hechos y pretensiones de la demanda y, adicionalmente, la presentación personal del mismo, fue realizada desde el año 2020.

SÉPTIMO. - Conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá efectuar la remisión previa de la demanda y los anexos a la dirección física reportada de la demandada en los términos señalados por el canon en mención. Aportará no sólo la guía de envío, sino el cotejo de todos los documentos remitidos, junto con la certificación de entrega.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P. (…)"

Transcurrido el término concedido, la parte actora allegó memorial de subsanación de la demanda, sin embargo, con el mismo no se dio cumplimiento a la totalidad de requerimientos efectuados.

Respecto al numeral segundo:

En concreto, en observancia a lo solicitado en el numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda proferido el 13 de febrero de 2024, con la subsanación de requisitos efectuada, se aportó el Registro Civil de Nacimiento **digital** de la demandada, señora ARACELLY DEL SOCORRO VELÁSQUEZ ESPINOSA (folio 14, archivo 006), no obstante, el

mismo no contiene el espacio de notas requerido para el presente trámite judicial.

Se aclara a la parte demandante que si bien, actualmente la Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta con el servicio de expedición de versión digital de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, a su vez, la misma entidad hace la advertencia consistente en que tales registros no contienen el espacio de notas requerido para algunos trámites especiales, como a continuación se muestra[1]:

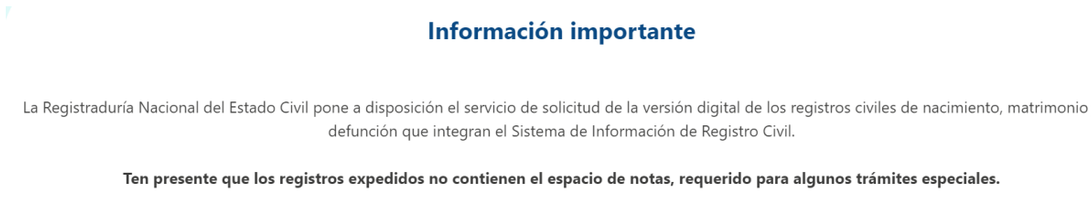

Respecto al numeral séptimo:

Respecto al requisito exigido en el numeral séptimo del auto inadmisorio de 13 de febrero de 2024, al momento de subsanar la demanda, se hizo referencia a que se adjuntaba la guía de envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, sin embargo, tal documentación no fue allegada.

Respecto al numeral sexto:

Se requirió a la parte actora para que allegara poder actualizado debido a que el aportado con el escrito de la demanda, si bien contenía la dirección de notificación de la profesional en derecho (artículo 5°, Ley 2213 de 2022), no cumplía con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., en tanto, los hechos y pretensiones en el referidos, no eran congruentes con los plasmados en la demanda,

[1] Información consultada en https://rcenlinea.registraduria.gov.co/

aunado a que la presentación personal del mismo, había sido realizada desde el año 2020.

Ahora bien, con el escrito de subsanación a la demanda, fue allegado nuevo poder para actuar en representación del demandante, por parte de la abogada María Alejandra Solís Rodríguez (folios 17 y 18, archivo 006), no obstante, se advierte que, en el mismo, no fue indicada expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a las prescripciones efectuadas por en el art. 5, de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta tales circunstancias lo procedente entonces es el rechazo del escrito introductorio, por lo que, en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – NO se hace necesario devolver los anexos teniendo en cuenta que fue una demanda presentada por medios electrónicos.

TERCERO. - ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8e310f33b24e93617ba9f5aeaca3a6e770498717740c197333642918107d7d**
Documento generado en 08/03/2024 12:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica